

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SM-JDC-134/2016
Y SU ACUMULADO SM-JDC-
135/2016**

**ACTORES: EDGAR ALAN
PRADO GÓMEZ Y PEDRO
ALEJANDRO BERENGUER
IBARRONDO**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIOS: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA Y RAQUEL DE
LA LUZ SIFUENTES VALTIERRA**

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que por una parte, **sobresee** en el juicio ciudadano SM-JDC-135/2016, promovido por Pedro Alejandro Berenguer Ibarrodo en virtud de que su demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por otra, en el juicio ciudadano SM-JDC-134/2016, promovido por Edgar Alan Prado Gómez, **confirma** el Acuerdo CG-A-26/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que aprobó la distribución de financiamiento público estatal para gastos de campaña de los candidatos independientes que participan en el proceso electoral local, al considerarse que se distribuyó el financiamiento público de manera equitativa, cumpliendo los criterios que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral. El nueve de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral dos mil quince – dos mil dieciséis en el estado de Aguascalientes, para renovar los cargos de ayuntamientos, diputaciones y la gubernatura.

1.2. Financiamiento a partidos políticos. El nueve de enero de este año, el Consejo General distribuyó el financiamiento público para los gastos de campaña a los partidos políticos y asociaciones políticas¹.

1.3. Registro candidaturas independientes. El veintisiete de marzo del año en curso se aprobaron los registros como candidatos independientes de Edgar Alan Prado Gómez, a diputado propietario por el distrito electoral uninominal X y de Pedro Alejandro Berenguer Ibarrondo a diputado propietario por el distrito V².

1.4. Acuerdo CG-A-26/16. El treinta y uno de marzo siguiente, el Consejo General aprobó la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes.

1.5. Remisión de juicios a Sala Superior. En contra de dicho acuerdo, el cuatro y trece de abril pasados, Edgar Alan Prado Gómez y Pedro Alejandro Berenguer Ibarrondo, respectivamente, presentaron demandas de juicio ciudadano ante el Instituto Local, quien las remitió a la Sala Superior para su conocimiento³.

1.6. Determinación de competencia. El veinte de abril siguiente, la Sala Superior determinó por medio de un acuerdo de competencia que esta sala regional es competente para conocer y resolver los juicios presentados, los cuales fueron recibidos el pasado veintidós de abril.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional puede conocer del presente asunto, por tratarse de juicios promovidos por candidatos independientes a diputados locales, a través de los cuales controvierten un acuerdo del Instituto Local que les asignó el financiamiento público para sus gastos de campaña, esto en el estado de Aguascalientes, entidad federativa que pertenece al ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

En estos juicios existe identidad en la autoridad responsable y el acuerdo reclamado. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SM-JDC-135/2016, al juicio ciudadano SM-JDC-134/2016, por ser éste el primero en registrarse en esta sala regional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Esta determinación encuentra apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-135/2016

El actor señala en su demanda como actos reclamados los siguientes:

a. El acuerdo número CG-A-26/16, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se establece el tope de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2015-2016, y por el que se distribuyó del financiamiento público estatal para gastos de campaña en los candidatos independientes para contender a los cargos de elección popular de gobernador, diputados y ayuntamientos.

b. El recibo número 1/1 de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, expedido por la Dirección Administrativa del Instituto Local, por la cantidad de dieciocho mil quinientos tres pesos 26/100 M.N., que considera el primer acto de aplicación del acuerdo citado.

Sin embargo, de la demanda se advierte que en realidad solamente se queja del Acuerdo CG-A-26/16, de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General determinó **la distribución del financiamiento público estatal para gastos de campaña para los candidatos independientes a los cargos de elección popular de gobernador, diputados y ayuntamientos.**

En consecuencia, también en el juicio ciudadano SM-JDC-135/2016 se tiene como acto reclamado este último.

5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-135/2016

La demanda del juicio se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza de manera manifiesta la causa de

improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que el promovente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el juicio, el actor impugna el acuerdo CG-A-26/16 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por el que se distribuyó el financiamiento público estatal para gastos de campaña a los candidatos independientes que participaran en la próxima elección local en Aguascalientes

En el caso concreto, no existe constancia en el expediente de la que se desprenda que el acto combatido fue debidamente notificado o publicitado; sin embargo, el enjuiciante refiere que el primer acto de aplicación del acuerdo impugnado es el depósito bancario que la Dirección Administrativa del Instituto Local hizo a su cuenta, correspondiente al financiamiento público que le fue asignado en su carácter de candidato independiente

Así, tenemos que el promovente acude a este tribunal electoral a controvertir el proveído en comento, a partir de lo que, desde su óptica, es el primer acto de aplicación, mismo que reconoce, ocurrió el ocho de abril de la presente anualidad.

Por tanto, si la demanda se presentó hasta el trece de abril siguiente, tal como se advierte del acuse de recepción de la misma⁴, es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.

En consecuencia, debe sobreseerse en el juicio ciudadano SM-JDC-135/2016, en vista de que la demanda ya había sido admitida.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO SM-JDC-134/2016

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

6.1. Definitividad. El Instituto Local alega la improcedencia del juicio, en razón de que no se agotó el recurso de apelación previsto en el Código Electoral, además de no expresar razones que justifiquen acudir a esta instancia federal sin haber recurrido a los medios de defensa locales.⁵

En el presente caso, si bien en principio existe un medio de impugnación previo a esta instancia federal,⁶ se considera que procede el estudio del asunto por salto de instancia, atento a lo que se razona enseguida.

Este tribunal electoral ha sostenido⁷ que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio. Esto es, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el presente asunto, el actor controvierte el acuerdo que determinó el monto del financiamiento público que se le asignó en su carácter de candidato independiente a diputado local para gastos de campaña, y toda vez que en Aguascalientes dicho periodo dio inició el pasado dieciocho de abril de la presente anualidad⁸ y su pretensión es recibir más recursos públicos para tal efecto, procede atender la demanda a través de un salto de instancia, pues agotar el recurso de defensa ordinario podría significar una merma significativa para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio, lo que conllevaría a un posible menoscabo en la esfera jurídica del actor.

Bajo esa óptica, es preciso resolver la controversia en esta sede jurisdiccional, en aras de dar seguridad jurídica de que se desarrollen adecuadamente y en tiempo las etapas restantes del proceso electoral.

Por lo anterior, no asiste razón al Instituto Local en cuanto a la causa de improcedencia invocada.

6.2. Oportunidad. El medio de impugnación promovido por Edgar Alan Prado Gómez se presentó dentro del plazo legal de cuatro días,⁹ ya que la determinación cuestionada se emitió el treinta y uno de marzo del presente año, y la demanda se presentó el cuatro de abril siguiente¹⁰.

6.3. Forma. El juicio se presentó por escrito, en la demanda consta el nombre y la firma de quien promueve. Se mencionan hechos, agravios y los preceptos que se estiman vulnerados.

6.4. Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en la modalidad del financiamiento público para gastos de campaña de candidaturas independientes.

6.5. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el actor pretende que se modifique el acuerdo del Consejo General mediante el cual se asignó el monto de financiamiento público estatal que les corresponde a los candidatos independientes para gastos de campañas, lo cual es contrario a sus pretensiones.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en el Acuerdo CG-A-26/16 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por el que el Consejo General aprobó la distribución del financiamiento público estatal para gastos de campaña de los candidatos independientes que contendrán a los cargos de elección popular de gobernador, diputados y ayuntamientos.

De conformidad con la referida determinación, al promovente se le asignó como financiamiento público para gastos de campaña el equivalente a dieciocho mil quinientos tres pesos 26/100 M.N. (\$18,503.26).

Posteriormente, el actor promovió el juicio que nos ocupa en contra de dicha determinación, y formuló los siguientes planteamientos:

- El Consejo General determinó el financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, de conformidad con lo que establece el artículo 388, fracción I, del Código Electoral, por lo que se advierte que determinó tratar a dichas candidaturas como partidos políticos.

En el caso, este trato igualitario no aconteció, puesto que se viola tanto el artículo 41, fracción II de la Constitución Federal que establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades; así como el diverso 116 constitucional, que prevé que los institutos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto.

El Consejo General aprobó como financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, la cantidad de trescientos ochenta y ocho mil seiscientos siete pesos con setenta y seis centavos 26/100 M.N. (\$388, 607.26), lo cual deja en desventaja al actor, pues claramente es desproporcionado respecto al financiamiento público que reciben los partidos políticos.

7.2. La forma en que se distribuyó el financiamiento público para campañas entre los candidatos independientes en Aguascalientes es equitativa

Contrario a lo que señala el actor, la forma en la que en el acuerdo CG-A-26/2016 se distribuyó el financiamiento público entre los candidatos ciudadanos para gastos de campaña, fue equitativa respecto de los recursos que recibieron los partidos políticos.

Si bien la afirmación que da materia al agravio, parte de una interpretación literal del artículo 388, fracción I, del Código Electoral, cierto es que el sentido de la norma ha sido objeto de pronunciamiento por la Suprema Corte, al decidir las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la pasada reforma en materia política, las cuales fincan las bases de la participación ciudadana vía las candidaturas independientes y las reglas para permitir la competitividad de frente a las candidaturas de partidos políticos.

Al respecto, la Suprema Corte se ha pronunciado en cuanto al tema relativo al financiamiento público y a su asignación diferenciada tratándose de partidos políticos y

candidaturas independientes, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹¹, en donde entre otras cuestiones, se impugnaron, por considerarse violatorios del principio de equidad, los artículos 407, numeral 1 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen la regla consistente en que, para efectos de la distribución del financiamiento público a que tienen derecho los candidatos independientes, éstos serán considerados en su conjunto como un partido político de nuevo registro; y que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

- a) un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de senador; y
- c) un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes.

Al respecto, la Corte señaló en lo que aquí interesa, que la propia Constitución Federal fue la que estableció un trato diferenciado para asignar, por ejemplo, los tiempos en radio y televisión en conjunto a todas las candidaturas independientes, como si fueran un solo partido de nueva creación, y por ello no hay violación alguna al principio de equidad por parte del legislador secundario al introducir una regla análoga, en el caso, respecto del financiamiento público, pues con ella únicamente se reiteró el modelo diseñado por el Constituyente Permanente, **conforme al cual las candidaturas independientes pueden dividir equitativamente entre ellas las prerrogativas que les correspondan.**

También sostuvo que lo anterior obedece a que, conforme los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son las entidades de interés público que tienen como fin: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2) contribuir a la integración de los órganos de representación política; y, 3) hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En cambio, se sostuvo que los candidatos independientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 35, también de la Constitución Federal, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido, **por lo que a dichos candidatos no puede atenderse en un sentido de equivalencia con los partidos políticos, cuya naturaleza constitucionalmente cumple con el fin específico de integrar la representación nacional, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público, y solo como excepción, puede prescindirse de su existencia mediante la postulación ciudadana individual.**

Finalmente, se estableció que conforme al modelo constitucional que se establece a partir de la reforma, **las candidaturas independientes que se registren motivarán el prorrateo de las prerrogativas que les correspondan en su conjunto, de forma tal que entre más postulaciones de esta naturaleza se registren, en la misma proporción el apoyo económico estatal se reducirá.**

En el análisis de la legislación electoral armonizada, es dable traer a cita lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 32/2014, y su acumulada 33/2014, en las que se impugnaron diversos artículos del Código Electoral de Colima¹².

En esa ejecutoria la Suprema Corte argumentó que **el financiamiento público de los candidatos independientes en los estados debe ajustarse a lo previsto en la propia Ley Fundamental**, y en ella se dispone que éste será equitativo al que reciban los partidos políticos.

En esta decisión también la Suprema Corte distinguió las distancias que existen entre el financiamiento para partidos, que a su vez debe tenerse presente, compiten en diferentes elecciones y reciben una bolsa que distribuirán por elección y candidatos; del que corresponde a los candidatos independientes, quienes como se advierte participan de una sola elección, para ser considerados, bajo el criterio de equivalencia, en lo global con el financiamiento que debería corresponder a un partido de nueva creación.

De lo que es dable concluir, en una interpretación funcional y sistemática del numeral 388, fracción I de la Ley Electoral, que la equivalencia a la que se refiere la norma al establecer respecto del *financiamiento público para gastos de campaña*, que *le corresponderá al candidato independiente el que se asignaría a un partido político de nueva creación, según el tipo de elección de que se trate*, ve a la recepción de financiamiento público, el cual se otorga a partidos de nueva creación, para garantizar en ambos casos su competitividad, pero reconociendo en las demás fracciones del propio precepto, el derecho a recibir financiamiento de fuentes privadas.

Así las cosas, retomando las decisiones de la Suprema Corte enunciadas de inicio, se tiene que en ejercicio de la libertad de configuración con la que cuentan los estados, al no indicarse en el propio texto de la Ley Suprema un parámetro concreto, el legislador local consideró que la manera más adecuada de garantizar la equidad referida fue equiparar a los candidatos independientes con los partidos de nueva creación para estos efectos y, por tanto, sujetarlos a las reglas previstas para ellos.

En consecuencia, en el caso, la asimilación realizada en la legislación local entre partidos y candidatos independientes para efectos de la distribución del financiamiento público, deberá entenderse de frente a los partidos de nueva creación, de ahí que no se viola el principio de equidad contenido en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Además, la Suprema Corte consideró que no se hallaba inconveniente alguno en que, conforme al modelo normativo establecido, las candidaturas independientes prorrateen entre sí las prerrogativas que les correspondan en conjunto, de forma que entre más

postulaciones se registren, será menor el apoyo económico, por lo que tampoco por esta razón se vulnera el principio de equidad previsto en sede constitucional.

Consecuentemente, el sistema validado por la Suprema Corte, consistente en la asignación del financiamiento público para candidatos independientes que se programó conforme la directriz que el Constituyente configuró para dividir entre ellos las prerrogativas gubernamentales, para que quienes opten por esta forma de participación política exclusivamente reciban a prorrata los recursos estatales; resulta congruente con la interpretación y aplicación, en el caso, del artículo 388, fracción I, del Código Electoral, en el acuerdo CG-A-26/2016, pues dicho dispositivo legal establece que a los candidatos independientes para gastos de campaña, se les otorgará el monto que se asignaría a un partido político de nueva creación¹³.

Por otra parte, tampoco podría considerarse que los candidatos ciudadanos se encuentran en desventaja o en una situación de inequidad frente a los partidos políticos que no son de nueva creación y de frente a los partidos políticos en general.

No resulta un trato desigual considerar a los participantes de la contienda electoral, desde una perspectiva diferenciada, esto es así, porque el diseño normativo reconoce como prerrogativa el financiamiento, pero lo une a aspectos objetivos, como es la fuerza política en las urnas.

Efectivamente, la equidad en el financiamiento público a los partidos políticos como principio rector en materia electoral estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio, atendiendo a las circunstancias propias de cada ente político, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de **representatividad**.

Así, el sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin obviar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.

Atento a lo explicado, se afirma que si los candidatos independientes tienen una participación en la distribución del financiamiento público como partido de nueva creación, **ello sigue la lógica de que se trata de actores políticos que, a diferencia de los partidos políticos con cierta antigüedad, no cuentan con una fuerza política corroborada en las urnas en una elección anterior.**

Por todo lo anterior, la aplicación del numeral 388, fracción I, considerando a los candidatos independientes de frente al financiamiento que pudiera corresponder a un partido de nuevo registro, prorrateado entre los siete candidatos independientes que obtuvieron registro para competir en la elección de diputados de mayoría relativa, constituye un actuar legal de parte del Instituto Local.

En consecuencia, debe confirmarse el acuerdo impugnado.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-135/2016 al diverso SM-JDC-134/2016, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-135/2016, promovido por Pedro Alejandro Berenguer Ibarrondo.

TERCERO. Se **confirma, en la materia de impugnación** el acuerdo CG-A-26/16 por el que se aprobó la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA. En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Acuerdo número CG-A-03/16

2 Certificación del Instituto Local a nombre de Edgar Alan Prado Gómez, que obra a foja 28 del cuaderno principal del expediente SM-JDC-34/2016. En foja 139 del expediente SM-JDC-135/2016 obra la certificación a nombre de Pedro Alejandro Berenguer Ibarrondo.

3 Se formaron los expedientes SUP-JDC-1508/2016 y SUP-JDC-1538/2016, respectivamente, los cuales fueron acumulados por conexidad en la causa y señalar la misma autoridad responsable.

4 Véase la foja 20 del expediente SM-JDC-135/2016.

5 Informe circunstanciado visible a fojas 29 a 42 del cuaderno principal del expediente SM-JDC-134/2016.

6 A saber, el recurso de apelación contemplado en el artículo 297 del Código Electoral.

7 Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Las jurisprudencias y tesis de este

Tribunal Electoral pueden consultarse en la en la página oficial de internet:
www.te.gob.mx

8 De conformidad al artículo 161, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral.

9 El artículo 301 del Código Electoral señala el plazo de cuatro días para la interposición de los recursos previstos, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución.

10 Demanda que se encuentra en fojas 20 a 27 del expediente SM-JDC-134/2016.

11 Véanse la sentencia dictada en la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, concretamente considerando trigésimo octavo.

12 Véase la acción de inconstitucionalidad 32/2014, y su acumulado 33/2014, específicamente el considerando vigésimo primero.

13 ARTÍCULO 388.- El candidato independiente que obtenga su registro y participe en la contienda electoral, tendrá derecho a recibir financiamiento público y privado, para destinarlos a sufragar exclusivamente sus gastos de campaña, lo anterior de conformidad a las siguientes reglas:

I. Como financiamiento público para gastos de campaña le corresponderá **el que se asignaría a un partido político de nueva creación**, según el tipo de elección de que se trate;